

ORDEN de 10 de marzo de 1999, por la que se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas.

Al amparo de lo previsto en la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y de su Reglamento, aprobado por Decreto 5/1997, de 14 de enero, mediante Decreto 72/1998, de 24 de marzo, se creó el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas, estableciéndose, en su apartado tercero, el plazo y procedimiento para la elaboración y aprobación de los Estatutos que, previa calificación de legalidad por esta Consejería, habrán de regir el funcionamiento de dicha Corporación.

El proyecto estatutario, elaborado por una Comisión compuesta por representantes de todos los Colegios integrantes del Consejo, ha sido aprobado por las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios y por sus Asambleas Generales, convocadas con carácter extraordinario para dicha finalidad, cumpliendo así lo previsto en el artículo 10 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre y 11 de su Reglamento.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que los citados Estatutos se ajustan, en cuanto a su contenido, a lo establecido en la Ley y Reglamento citados, de acuerdo con lo que dispone el artículo 12 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre y demás concordantes.

DISPONGO

Primero. Calificación de legalidad.

Se declara la adecuación a la legalidad de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas que se insertan en anexo adjunto a la presente Orden.

Segundo. Inscripción en el Registro y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

La adecuación a la legalidad y los Estatutos serán inscritos en el Registro de Consejos Andaluces de Colegios de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia y publicados en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y en el artículo 12 de su Reglamento.

Tercero. Recursos.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Sevilla, 10 de marzo de 1999

CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Gobernación y Justicia

ANEXO

ESTATUTOS DEL CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS DE INGENIEROS TÉCNICOS AGRÍCOLAS

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: CONSTITUCIÓN, NATURALEZA Y FINES.

ARTÍCULO 1º: Constitución.

El Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas se crea mediante el Decreto 72/1.998 de 24 de marzo agrupando a todos los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución Española, el artículo 13.24 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 2/1.974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales y la Ley 6/1.995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales y tiene, a todos los efectos, la Condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines según el artículo 149.1.18 de la Constitución.

ARTÍCULO 2º: Ambito Territorial.

El Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas está formado por los siguientes Colegios: Almería, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y Andalucía Occidental con sede en Sevilla y Delegaciones en Cádiz y Huelva, siendo su ámbito territorial el de la Comunidad Andaluza.

ARTÍCULO 3º: Régimen Aplicable.

El Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía se regirá por las disposiciones vigentes en materia de Colegios Profesionales, de Consejos Andaluces de Colegios, por los Estatutos Generales de la profesión, así como por los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 4º: Fines.

El Consejo tendrá por finalidad agrupar, coordinar a los Colegios integrantes en él y asumir su representación en las cuestiones de interés común ante la Junta de Andalucía y, en general, ante cualquier organismo, institución o persona física o jurídica que sea necesario para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de la autonomía y competencias de cada Colegio.

ARTÍCULO 5º: Duración, representación legal y domicilio.

El Consejo Andaluz se constituye por tiempo indefinido; su extinción deberá acordarse de conformidad con las disposiciones vigentes y con los preceptos contenidos en los presentes Estatutos.

La representación legal del Consejo recaerá en su Presidente con los poderes que le conceden estos Estatutos.

La sede del Consejo se determinará cada cuatro años, coincidiendo con el cambio de Presidente, y será la del Colegio a la que pertenezca éste, al menos hasta que disponga de una sede permanente. Se podrá utilizar, a efectos de notificación, cualquiera de las sedes de los Colegios que la integran.

CAPÍTULO SEGUNDO: COMPETENCIAS Y FUNCIONES.

ARTÍCULO 6º: Competencias.

Las atribuidas por La Ley 6/1995 de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, por la Legislación Estatal reguladora de los Colegios Profesionales, y por las contempladas en estos Estatutos.

ARTÍCULO 7º: Funciones.

En el ámbito territorial de su competencia, al Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas se le asignan las siguientes funciones:

- 1).- Representar a la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola en el ámbito de la Comunidad Andaluza, así como ante cualquier otro organismo o entidad en asuntos comunes a todos los Colegios de Andalucía
- 2).- Aprobar y modificar sus propios Estatutos.
- 3).- Conocer y aprobar los Estatutos de los Colegios integrados en el Consejo Andaluz, así como sus modificaciones.
- 4).- Aprobar su propio presupuesto.
- 5).- Conocer y resolver, en última instancia, los recursos que puedan interponer los colegiados andaluces contra los actos y acuerdos de sus respectivos Colegios. Asimismo, conocer y resolver, en primera y última instancia, los recursos que se interpongan contra el propio Consejo.
- 6).- Actuar disciplinariamente sobre los miembros del Consejo, así como sobre los miembros de las respectivas Juntas de Gobiernos de los Colegios integrantes en el mismo.
- 7).- En general, en materia económica y sin exclusión alguna, realizar, respecto a patrimonio propio del Consejo, toda clase de actos de disposición y gravamen y, en especial:
 - a).- Administrar bienes.
 - b).- Pagar y cobrar cantidades.
 - c).- Hacer efectivos libramientos, dar o aceptar bienes en o para pago.
 - d).- Otorgar transacciones, compromisos y renunciaciones.
 - e).- Comprar, vender, retraer y permutar, pura o condicionalmente con precio confesado o aplazado o pagado al contado, toda clase de bienes, muebles e inmuebles, derechos reales y personales.
 - f).- Disolver comunidades de bienes y condominios, declarar obras nuevas, mejoras excesos de cubida.
 - g).- Constituir, aceptar, dividir, enajenar, gravar, redimir, y extinguir usufructos, servidumbres, opciones y arrendamientos inscribibles y demás derechos reales.
 - h).- Constituir hipotecas.
 - i).- Tomar parte en concursos y subastas, hacer propuestas y aceptar adjudicaciones.
 - j).- Aceptar, con beneficio de inventario, y repudiar herencias y hacer, aprobar o impugnar particiones de herencia y entregar y recibir legados.
 - k).- Contratar, modificar, rescindir y liquidar seguros de todas clases.
 - l).- Operar en Cajas oficiales, Cajas de Ahorro y Bancos, incluso el de España y sus sucursales, haciendo todo lo que la legislación y prácticas bancarias permitan seguir, abrir y cancelar cuentas y libretas de ahorro, cuentas corrientes y de crédito y cajas de seguridad.
 - ll).- Librar, aceptar, endosar, cobrar, intervenir y negociar letras de cambio y otros efectos.
 - m).- Comprar, vender, canjear y pignorar valores y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones, concertar pólizas de crédito, ya sea personal o con pignoración de valores, con bancos y establecimientos de crédito, incluso el Banco de España y sus sucursales, firmando los oportunos documentos, y
 - n).- Modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo o valores provisionales o definitivos.
 - ñ).- Cualquier otra actividad que tenga por fin la mejora de la profesión en cualquiera de sus aspectos dentro del ámbito andaluz.
- 8).- Coordinar y gestionar los intereses de los Colegios que lo integran, sin perjuicio de la propia autonomía y competencia de cada uno de ellos
- 9).- Conocer y hacer propuestas sobre necesidades en planes de estudio y establecer acciones ante los respectivos Colegios buscando una mejor adaptación de la Enseñanza Técnica Agrícola a las necesidades de la Comunidad Andaluza.
- 10).- Determinar las aportaciones económicas de los Colegios al Consejo según presupuesto aprobado.

11).- Dirimir los conflictos que pudieran surgir entre los Colegios integrantes del Consejo, previa audiencia a los órganos de gobierno de los mismos.

12).- Formular propuestas sobre normativas, reformas o medidas para el desarrollo de las actuaciones propias de la profesión.

13).- Elaborar las normas de deontología profesional en el ámbito de la Comunidad de Andalucía o adaptar y aplicar las que existan a nivel nacional.

14).- Velar por el cumplimiento de las normas profesionales, en especial, las contenidas en el Estatuto General de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas y en los presentes Estatutos.

15).- Estimular los sentimientos corporativos de todo orden, y en especial aquellos que tienden a contribuir al progreso científico y al bienestar individual y colectivo de los profesionales.

16).- Perseguir el intrusismo ejerciendo la vigilancia precisa y las acciones procedentes para impedir su existencia.

17).- Convocar y celebrar certámenes relacionados con la técnica agrícola.

18).- Fomentar, crear y organizar instituciones, servicios y actividades, con relación a la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola, que tengan por objeto la formación y perfeccionamiento profesional, la promoción cultural, y cualquier otra que se estime conveniente, estableciendo, en su caso, los oponentes acuerdos con las entidades u organismos que corresponda.

19).- Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.

20).- Llevar y mantener un censo de colegiados andaluces.

21).- Participar en cualquier organización que le sea requerida por la Administración, siempre que se trate de representar a la profesión correspondiente al ámbito de la Comunidad Andaluza.

22).- Emitir cuantos informes le sean pedidos por la Junta de Andalucía, Corporaciones Oficiales y por los Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía, así como los que acuerde formular por sí mismo, tanto de carácter técnico como respecto a asuntos relacionados con los fines propios, así del Consejo como de los Colegios y sus colegiados, como, asimismo, sobre la interpretación y aplicación de estos Estatutos.

23).- Estar en relación constante con la Administración Pública para todos los problemas que afecten al ejercicio de la profesión, reivindicando sus derechos y el público respeto de su dignidad, o interviniendo en la redacción de disposiciones que regulen las atribuciones y competencias de sus titulados.

24).- Informar con carácter previo a su aprobación por la Administración Autonómica de la creación, fusión, segregación y extinción de los Colegios de la demarcación del Consejo, así como los cambios de domicilio de la sede del Consejo o cualquier otro que se produzca.

25).- Cursar todas las peticiones, instancias o reclamaciones que los Colegios hayan de formular a los Organismos Autonómicos, informándolas, si lo estimara conveniente.

26).- Entablar todas aquellas acciones judiciales que considere necesarias en defensa de sus intereses profesionales, incluso ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a cada uno de los Colegios. A cuyo efecto podrán:

a).- Instar actas notariales de todas clases, hacer, aceptar y contestar notificaciones y requerimientos notariales.

b).- Comparecer ante Centros y Organismos de la Comunidad Autónoma y Local, Jueces, Tribunales, Fiscalías, Sindicatos, Delegaciones, Comités, Juntas, Jurados y Comisiones, y, en ellos, instar, seguir y terminar como actor, demandado o en cualquier otro concepto, toda clase de expedientes, juicios y procedimientos civiles, penales, administrativos, gubernativos, laborales, de todos los grados, jurisdicciones e instancias del ámbito de la Comunidad Andaluza, elevando peticiones y ejerciendo acciones y excepciones en cualesquiera procedimientos, trámites y recursos, incluso de casación, prestar las facultades que detalle, revocar poderes y sustituciones.

c).- Interponer toda clase de recursos ante la Administración Autonómica y Local.

d).- Otorgar poderes o delegar todas o algunas de las facultades expuestas al Presidente, o conjunta o separadamente a uno o varios Consejeros.

e).- Aceptar, desempeñar y renunciar mandatos y poderes de los Colegios.

CAPITULO TERCERO: RELACIONES CON LA ADMINISTRACION.

ARTICULO 8º: Relaciones con la Administración pública.

El Consejo Andaluz se relacionará con la Consejería de Gobernación y Justicia de la Junta de Andalucía a través de la Dirección General de Instituciones y Cooperación con la Justicia, o cualquier otro Organismo que lo sustituya en todo lo referente a los aspectos institucionales y corporativo, y con la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía, respecto a los contenidos de la profesión.

ARTICULO 9º: Convenios de Colaboración.

El Consejo Andaluz podrá suscribir convenios de colaboración con la Consejería de Agricultura y Pesca de la Junta de Andalucía para realizar actividades de interés común en el ámbito de la Comunidad Autónoma en la forma prevista en el Reglamento que desarrolla la Ley 6/1.995. Asimismo, podrá suscribir convenios de colaboración con cualquier otra entidad u organismo que pudiera interesar a la profesión. Todo Convenio deberá ser acordado por la Junta de Gobierno del Consejo Andaluz de Colegios.

TITULO II.- ORGANIZACION DEL CONSEJO

CAPITULO PRIMERO: DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

ARTICULO 10º.- Composición.

El Consejo Andaluz de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas se compone de una Junta de Gobierno, formada por: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario, los Presidentes de los restantes Colegios que no ocupen ninguno de estos puestos en calidad de Consejeros, y en calidad de vocales, los Presidentes-Delegados de Cádiz y Huelva.

ARTICULO 11º.- Derecho de voto.

Todos los Colegios integrantes tendrán voto independientemente del puesto que ocupen sus representantes, estableciéndose para cada uno de ellos un solo voto. El Presidente del Consejo tendrá, además, el voto de calidad en caso de empate. Los Presidentes-Delegados de Cádiz y Huelva tendrán solo voz.

ARTICULO 12º.- Elección, mandato y cese.

El Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario serán elegidos por todos los integrantes con derecho a voto de entre los candidatos elegibles, según requisitos que figuran en cada cargo en estos Estatutos. Los cargos tendrán una duración de cuatro años pudiendo ser reelegidos por dos periodos consecutivos.

El primer mandato de Vicepresidente y Vicesecretario tendrá una duración de dos años a fin de no coincidir en el futuro con la renovación de los puestos de Presidente y Secretario.

El cargo de Consejero va unido al de Presidente de cualquier Colegio integrante, perdiéndose esta condición cuando cese como tal, siendo sustituido de forma automática por el nuevo presidente electo del Colegio respectivo.

CAPITULO SEGUNDO: FUNCIONAMIENTO Y REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y ACUERDOS DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO.

ARTICULO 13º.- Régimen Aplicable.

El régimen jurídico de los actos y acuerdo del Consejo estarán sujetos al Derecho Administrativo, siéndole de aplicación para los mismos la Ley 30/92, del 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en todo aquello que no esté expresamente recogido en estos Estatutos.

ARTICULO 14º.- Competencia.

Es competencia de la Junta de Gobierno acordar sobre todas aquellas atribuciones asignadas a la misma en los presentes Estatutos, así como aquella que le fueran asignadas por los Estatutos Generales de la Profesión en cuanto tengan ámbito de repercusión en Andalucía.

ARTICULO 15º.- Sesiones.

La Junta de Gobierno se reunirá en sesión ordinaria, al menos dos veces al año, una cada semestre y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea necesario, a petición del Presidente a instancia de la mitad, como mínimo, de los componentes de la Junta, debiéndose notificar la convocatoria con una antelación de diez días, remitiéndose el orden del día previsto para la celebración de la sesión.

ARTICULO 16º.- Constitución.

La Junta de Gobierno se considerará válidamente constituida cuando concurran la mitad más uno de los integrantes en primera convocatoria, y sea cual sea el número de asistentes en segunda convocatoria, siempre que asistan, en ambos casos, el Presidente y Secretario o sus sustitutos legales.

ARTICULO 17º.- Contenidos.

La reunión del primer semestre incluirá el balance económico del Consejo y la Memoria de actuaciones que, una vez aprobados, serán enviados a los Colegios integrantes con antelación suficiente para que puedan ser incluidos en las respectivas Asambleas Generales para conocimiento de todos los colegiados.

La reunión del segundo semestre deberá incluir el presupuesto del año siguiente y deberá, una vez aprobado, ser enviado a todos los Colegios integrantes a fin de que pueda ser incluido en las Asambleas Generales para conocimiento de los colegiados y para tener en cuenta los gastos repercutibles en los presupuestos de cada Colegio.

Esta reunión incluirá, asimismo, las elecciones de cargos de la Junta de Gobierno cuando existan puestos vacantes por finalización estatutaria de los cargos.

De lo tratado en cada sesión se levantará Acta que suscribirá el Secretario y quedará reflejada en el correspondiente Libro Oficial con el refrendo del Presidente.

ARTICULO 18º: Sistema de adopción de acuerdos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los asistentes con derecho a voto, salvo en aquellos acuerdos en que se establezcan una mayoría diferente. El Presidente contará con el voto de calidad en caso de empate.

ARTICULO 19º: Notificación.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno que deban ser notificados personalmente a los colegiados lo serán en el domicilio profesional o particular que tengan declarado en su Colegio. Si ésto no fuera posible, se entenderá válidamente efectuada la notificación, a los quince días de su colocación en el tablón de anuncios del Consejo y, simultáneamente, en el del Colegio al que el colegiado pertenezca.

ARTICULO 20º: Ejecución.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos de forma inmediata, salvo que en el mismo se determine un plazo específico de ejecución. La Junta de Gobierno velará por el exacto cumplimiento de los acuerdos adoptados.

ARTICULO 21º: Recursos

1) Los acuerdos de las Juntas de Gobiernos o de las Asambleas Generales de los Colegios que formen el Consejo podrán ser objeto de recurso ordinario ante el Consejo, dentro del plazo de un mes de su publicación o notificación a los colegiados.

El recurso deberá ser presentado ante la Junta de Gobierno del Colegio que dictó el acuerdo el cual deberá elevarse con sus antecedentes en el plazo de diez días siguientes a la fecha de presentación. El Consejo deberá dictar resolución expresa dentro de los tres meses siguientes a su interposición. El recurrente podrá solicitar la suspensión del acuerdo recurrido. La Junta de Gobierno del Consejo podrá suspender de forma motivada la ejecución del acuerdo.

La resolución de dichos recursos por el Consejo Andalúz agotan la vía administrativa, quedando abierta la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con los plazos y procedimientos que establece la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2) Los actos y acuerdos del Consejo adoptados en primera instancia agotarán la vía administrativa, pudiéndose interponer contra los mismos el correspondiente recurso ordinario, salvo en materia disciplinaria.

CAPITULO TERCERO: DE LOS CARGOS DEL CONSEJO.**ARTICULO 22º: Del Presidente.**

El Presidente del Consejo Andalúz de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas lo será también de la Junta de Gobierno del mismo.

Será requisito obligatorio para poder ser elegido estar al corriente de sus obligaciones con el Colegio al que pertenezca, llevar un mínimo de 5 años colegiado, ostentar o haber ostentado cargo de cualquiera de los Colegios integrantes o de las Delegaciones y ser presentado por un integrante, con voto, de la Junta de Gobierno. Para ser proclamado Presidente necesitará obtener la mayoría simple de los votos en caso de ostentar en ese momento el cargo de Presidente de Colegio, y la unanimidad de la Junta de Gobierno en caso contrario.

ARTICULO 23º: Funciones del Presidente.

- a.- Ostentar, la representación legal del Consejo y de su Junta de Gobierno, estándole asignado el ejercicio de cuantos derechos y funciones le atribuyan los presentes Estatutos y aquellos de representación que sean acordados por la Junta de Gobierno.
- b.- Convocar, presidir y moderar las sesiones de Junta de Gobierno.
- c.- Firmar las actas, una vez aprobadas, y visar las certificaciones expedidas por el secretario.
- d.- Unir su firma a la del secretario tesorero para hacer uso de los fondos del Consejo.
- e.- Decidir con su voto de calidad las votaciones que hayan resultado empate, después de haber hecho uso de su voto de propiedad.
- f.- Constituir o retirar depósitos, comprar o vender fondos públicos y, en general, bienes, muebles o inmuebles y constituir o levantar hipotecas sobre el patrimonio del Consejo Andalúz previo acuerdo de éste.
- g.- Nombrar, en caso de litigio, los Abogados y Procuradores que defiendan y hagan valer los derechos del Consejo Andalúz y los de la profesión en general.

ARTICULO 24º: Moción de Censura.

Se podrá adoptar una moción de censura al Presidente a propuesta de, al menos, dos Consejeros, prosperando la misma cuando voten a su favor la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

ARTICULO 25º: Del Vicepresidente.

La elección de Vicepresidente del Consejo deberá tener los mismos requisitos que el art. 22 de los presentes Estatutos establecen para el Presidente.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de cese, ausencia, enfermedad o en aquellos asuntos delegados expresamente por el mismo.

ARTICULO 26º: Del Secretario.

Será requisito obligatorio para su elección, estar al corriente de sus obligaciones con el Colegio al que pertenezca, llevar un mínimo de 5 años colegiado, ostentar o haber ostentado cargo en la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios integrantes del Consejo y ser presentado por un integrante, con voto, de la Junta de Gobierno. Para ser proclamado Secretario necesitará obtener la mayoría simple de los votos de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 27º: Funciones del Secretario.

Se le asignará las siguientes funciones:

- a.- Expedir las convocatorias de reuniones de la Junta de Gobierno, según disponga el Presidente, y redactar las Actas de todas las sesiones.

b.- Mantener al día el Libro de Actas del Consejo y custodiarlo. Asimismo, se responsabilizará de toda la documentación del Consejo, de su archivo y conservación.

c.- Supervisar el cumplimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

d.- Colaborar con el Presidente en las actividades del Consejo.

e.- Trasladar a los Colegios los acuerdos del Consejo y a éste las propuestas de los Colegios que lo forman.

f.- Organizar el censo de colegiados de la Comunidad.

g.- Llevar el libro registro de sanciones, así como el de nombramientos honoríficos.

h.- Redactar la Memoria anual de actividades.

i.- Coordinar los avances en comunicaciones de los Colegios buscando la mayor operatividad posible.

j.- Asumir la jefatura del personal administrativo del Consejo, organizando su trabajo y responsabilidades.

k.- Custodiar los fondos del Consejo y administrarlos, uniendo su firma a la del Presidente.

l.- Llevar la contabilidad del Consejo gestionando los cobros y realizando los pagos oportunos.

ARTICULO 28º: Del Vicesecretario.

Será requisito obligatorio para su elección estar al corriente de sus obligaciones con el Colegio al que pertenezca, llevar un mínimo de 3 años colegiado, ostentar o haber ostentado cargo en la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios integrantes del Consejo y ser presentado por un integrante, con voto, de la Junta de Gobierno. Para ser proclamado Vicesecretario necesitará obtener la mayoría simple de los votos de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 29º: Funciones del Vicesecretario.

Será función del Vicesecretario el sustituir al Secretario en caso de cese, ausencia, enfermedad o en aquellos asuntos expresamente delegados por el mismo.

TITULO III.- REGIMEN ECONOMICO**ARTICULO 30º:**

La economía del Consejo Andalúz de Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas es independiente de la de los respectivos Colegios de Ingenieros Técnicos Agrícolas integrados en él, y cada Colegio será autónomo en la gestión y administración de sus bienes, sin perjuicio de su contribución al presupuesto del Consejo, en la forma que se recoge en los artículos siguientes.

ARTICULO 31º:

El Consejo dispondrá de los siguientes recursos:

- 1) De las cuotas que se establezcan a los Colegios.
- 2) Del importe de los derechos económicos por los certificados y documentos que emita.
- 3) De las subvenciones oficiales y particulares, donativos y legados que el Consejo pueda recibir.
- 4) De las derramas extraordinarias que el Consejo pueda determinar por circunstancias excepcionales.
- 5) Los derechos por prestación de servicios y actividades que el Consejo realice.
- 6) Otros ingresos que el Consejo pueda percibir con motivos de sus actividades.

ARTICULO 32º:

Los gastos del Consejo se sufragarán por los Colegios, proporcionalmente al número de colegiados en ellos inscritos al 31 de Diciembre del año anterior.

ARTICULO 33º:

El Consejo cerrará el ejercicio cada fin de año natural y formulará la liquidación del presupuesto del año anterior, sometiéndolo al estudio y aprobación del pleno del mismo.

TITULO IV.- DEL REGIMEN DISCIPLINARIO**CAPITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 34º: Competencia.**

El Consejo Andalúz de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas es competente para el ejercicio de la función disciplinaria sobre los actos realizados por los miembros de la Junta de Gobierno del Consejo o por los miembros de los Organos de Gobierno de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Agrícolas de Andalucía.

ARTICULO 35º: Ambito normativo.

La tramitación de cualquier expediente disciplinario, se realizará conforme a lo establecido en los presentes Estatutos, y en lo no previsto por los mismos en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, y en el Título IX, Capítulo II, de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo Común, que establece los principios del procedimiento sancionador que serán de cumplimiento obligatorio.

ARTICULO 36º: Garantías procedimentales.

El procedimiento disciplinario se impulsará de oficio en todos sus trámites.

El procedimiento regulador de la potestad sancionadora establecerá la debida separación entre la fase instructora y la fase sancionadora que será, en todo caso, encomendada a órganos distintos.

Cuando la persona afectada sea miembro de la Junta de Gobierno del Consejo Andaluz no podrá tomar parte en las deliberaciones ni votar dentro de la Junta. No se podrá sancionar hechos que hayan sido sancionados penalmente.

En los supuestos siguientes será suspendido el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismo hechos, asimismo una vez iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento que el instructor aprecie que la presunta infracción puede ser constitutiva de delito o falta.

ARTICULO 37º: Garantías.

Las personas afectadas tendrán, entre otros derechos los siguientes:

- 1) A la presunción de inocencia.
- 2) A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, del órgano competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.
- 3) A abstenerse de declarar en el procedimiento seguido en su contra, formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes.

CAPITULO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**ARTICULO 38º: Iniciación**

El procedimiento disciplinario se iniciará siempre de oficio, mediante acuerdo motivado de la Junta de Gobierno del Consejo, por propia iniciativa, en virtud de la petición razonada del Presidente del Consejo o de los Presidentes de los Colegios, o por mera denuncia.

En el supuesto de que los hechos afecten a un miembro de la Junta de Gobierno de cualquiera de los Colegios Andaluces, la iniciación dará origen a la remisión del expediente al Consejo Andaluz.

Antes de iniciar el procedimiento, se abrirá una fase de instrucción previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia de proceder a la apertura del expediente disciplinario o su archivo sin más trámite.

En casos de infracciones leves, la Junta de Gobierno del Consejo, mediante resolución motivada, podrá sancionarla, sin necesidad de tramitar previamente el expediente disciplinario regulado en estos Estatutos, sino mediante simple audiencia o descargo del inculpado.

ARTICULO 39º: Instrucción

El acuerdo de apertura del expediente disciplinario designará al Instructor y al Secretario del expediente, no pudiendo recaer su nombramiento sobre personas que formen parte de la Junta de Gobierno, pudiendo ser sustituidos en su nombramiento en los supuestos de fallecimiento, renuncia o resolución favorable a la abstención o recusación.

Será objeto de notificación a la persona interesada la apertura del expediente disciplinario, así como las personas designadas para los cargos de Instructor y Secretario.

ARTICULO 40º: Abstención o recusación.

La persona interesada puede ejercitar su derecho de recusación, desde el momento en el que tenga conocimiento de la identidad de las personas designadas.

La aceptación de excusas de tales nombramientos, de la renuncia de los cargos una vez aceptados, así como la apreciación -de oficio o a instancia del interesado- de las causas de abstención y recusación, será competencia exclusiva de la Junta de Gobierno del Consejo.

ARTICULO 41º: Actuación.

El Instructor, bajo la fe del Secretario, ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos y de cuantas pruebas puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de la responsabilidad susceptible de sanción.

ARTICULO 42º: Pliego de cargos.

En el plazo de un mes desde la apertura del expediente sancionador y a la vista de las actuaciones practicadas, el Instructor formulará y notificará el correspondiente pliego de cargos.

El pliego de cargos deberá redactarse de modo claro y preciso, comprenderá los hechos imputados al inculpado en párrafos separados y numerados cada uno de ellos, y

expresará la infracción presuntamente cometida y las sanciones que se le pudieran imponer, con cita concreta de los preceptos aplicables infringidos, incluyendo la identidad del Instructor y del órgano competente para imponer la sanción.

ARTICULO 43º: Pliego de descargos.

Desde la notificación del pliego de cargos, se le concede al inculpado un plazo improrrogable de diez días para que pueda contestarlo, con las alegaciones que considere oportunas y aportando los documentos que estime de interés.

El inculpado podrá proponer en el pliego de descargos la práctica de cualquier medio de prueba admisible en Derecho que crea necesario.

ARTICULO 44º: Periodo de prueba.

Transcurrido el término señalado para que se formalice el pliego de descargos, el Instructor recibirá a prueba por término de treinta días comunes para la proposición y práctica de las pruebas declaradas pertinentes y las que él estime que son necesarias para mejor proveer.

El Instructor, en resolución motivada, podrá denegar la admisión y practica de pruebas que considere improcedentes o innecesarias. Tal resolución será recurrible ante la Junta de Gobierno del Consejo, cuando determine la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, debiendo manifestarse la oposición en los demás casos, mediante la oportuna alegación por el presunto inculpado para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, y en la impugnación de tales actos en el recurso que en su caso se interponga contra la misma.

ARTICULO 45º: Propuesta de resolución.

Concluido el término probatorio, el Instructor formulará y notificará, dentro de los quince días siguientes, la propuesta de resolución, en la que se fijará con precisión los hechos, efectuará la calificación jurídica de los mismos, a los efectos de determinar la infracción o infracciones que consideren cometidas, y señalará las posibles responsabilidades del/s afectado/s, así como la propuesta de sanción a imponer.

ARTICULO 46º: Audiencia.

La propuesta de resolución se notificará al presunto infractor, con vista de lo actuado, para que alegue, ante el Instructor, cuanto considere conveniente en su defensa, en el plazo improrrogable de diez días.

ARTICULO 47º: Elevación del expediente al órgano que resolverá.

El Instructor, oído al afectado o transcurrido el plazo, sin alegación alguna trasladará la propuesta de resolución y todos los documentos obrantes en el expediente disciplinario, en el plazo de cinco días hábiles, a la Junta de Gobierno del Consejo, para resolución.

ARTICULO 48º: Resolución del expediente.

La resolución que ponga fin al procedimiento disciplinario habrá de ser acordada en el plazo máximo de treinta días desde la recepción de la propuesta del Instructor, tendrá que ser motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente y no podrá aceptar hechos distintos de los que sirvieron de base al pliego de cargos y a la propuesta de resolución, sin perjuicio de su distinta valoración jurídica.

La resolución que se dicte deberá ser notificada al afectado, con expresión de los recursos que contra la misma procedan, los órganos judiciales ante los que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

ARTICULO 49º: Recursos

La resolución de la Junta de Gobierno del Consejo Andaluz, en virtud de sanciones disciplinarias de sus propios miembros y de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios, podrán ser objeto de recurso ordinario por los interesados, ante el Consejo General en el plazo de un mes desde su notificación.

CAPITULO TERCERO: INFRACCIONES Y SANCIONES**ARTICULO 50º: Ambito.**

Se incurrirá en responsabilidad disciplinaria en los supuestos y circunstancias establecidos en estos Estatutos, tanto en su cargo como en el ejercicio profesional.

ARTICULO 51º: Clasificación de las infracciones.

Las infracciones que pueden ser objeto de sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son infracciones muy graves:

La reiteración de dos faltas graves; hechos constitutivos de delito y todas las recogidas con esta clasificación en los Estatutos Generales de la profesión, aprobados por Real Decreto 2772/78, del 29 de Septiembre.

Son infracciones graves:

La reiteración de dos faltas leves; incumplimiento de acuerdos emanados de la Junta de Gobierno del Consejo Andaluz; actos de desconsideración ofensiva hacia los componentes de la Junta de Gobierno, y toda la recogida con esta clasificación en los Estatutos Generales de la profesión.

Son infracciones leves:

La ausencia injustificada a reuniones de Junta de Gobierno u otras convocatorias del Consejo Andaluz, negligencia en el cumplimiento de estos Estatutos, faltas de consideración y de respeto a cargos directivos del Consejo, falta de interés en la defensa de la profesión y toda la recogida con esta clasificación en los Estatutos Generales de la profesión.

ARTICULO 52º: Sanciones.

Las sanciones disciplinarias que se pueden imponer se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son sanciones muy graves:

Suspensión de todos los derechos colegiales desde un año y un día hasta cinco años. Expulsión de la organización colegial.